



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Ciudad de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-360/2022

PARTE ACTORA: PATRICIA GONZÁLEZ
GUZMÁN Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA DEL
CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar parcialmente** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictada en el juicio electoral TECDMX-JLDC-054/2022 y acumulados, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía Xochimilco
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Consulta	Consulta de Presupuesto Participativo 2022 dos mil veintidós
Convocatoria	“Convocatoria dirigida a las autoridades tradicionales representativas de los 48 Pueblos Originarios

¹ Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión expresa de otro.

	comprendidas en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, señalados en el Considerando 61 de este Acuerdo, para que de acuerdo a sus usos y costumbres determinen en cada pueblos, el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y en general cualquier mejora para comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participación para el ejercicio fiscal 2022.”
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Distrital	Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, autoridad tradicional del Pueblo de San Gregorio.
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Juicio 54	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-054/2022
Juicio 63	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-063/2022
Juicio 69	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-069/2022
LGSMIME o Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Patricia González Guzmán, Jocelyn Hernández Baltazar, Evangelina González García, Margarita Jiménez Jiménez, Hortensia Telésforo Jiménez y Emiliano Morales Sabas.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias del expediente, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional², se

² Citados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME, así como en la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, y en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**, publicada en el Semanario



advierten los siguientes antecedentes.

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Convocatoria. El dieciséis de enero, el Consejo General del Instituto Local, emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-010/2022, a través del cual se aprobó la Convocatoria a las autoridades tradicionales representativas de los 48 cuarenta y ocho Pueblos Originarios que conforman el marco geográfico de participación ciudadana de la Ciudad de México vigente.

Ello, para que, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas, procedimientos y prácticas tradicionales (usos y costumbres), en cada pueblo se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y en general cualquier mejora para su comunidad, en el que se ejecutara el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós.

2. Modificación a la Convocatoria. El ocho de febrero, el Instituto local, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JLDC-007/2022 y acumulados, emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2022, mediante el cual se modificaron alguna de las bases de la Convocatoria, que se señala en el Acuerdo IECM/ACU-010/2022.

3. Reunión informativa con autoridades tradicionales del Pueblo de San Gregorio Atlapulco y la Dirección Distrital 25 (primera asamblea). El nueve de mayo, se celebró una reunión informativa con personas que se ostenta como autoridades

tradicionales del Pueblo de San Gregorio Atlapulco y personal de la Dirección Distrital 25 del Instituto local, con la finalidad de dar cumplimiento a la Convocatoria dirigida a las autoridades representativas de los 48 Pueblos Originarios que conforman el marco geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

4. Reunión para la toma de acuerdos con autoridades tradicionales del Pueblo San Gregorio Atlapulco y la Dirección Distrital. El diecinueve de mayo, se celebró una reunión informativa con personas que se ostentan como autoridades tradicionales del Pueblo de San Gregorio Atlapulco y personal de la Dirección Distrital, con la finalidad de dar cumplimiento a la Convocatoria dirigida a las autoridades representativas de los 48 cuarenta y ocho Pueblos Originarios.

5. Asamblea Comunitaria. El veintiuno de mayo, personas vecinas del pueblo de San Gregorio Atlapulco, con personas que se ostentan como autoridades tradicionales, así como personal de la Dirección Distrital, estuvieron presentes en la Asamblea Comunitaria, a través de la cual se propuso el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós, resultando ganador el proyecto denominado "*Construcción de nichos-mausoleos y Mejoramiento del Panteón de San Gregorio Atlapulco*".

6. Reunión informativa con autoridades tradicionales del Pueblo San Gregorio Atlapulco y la Dirección Distrital (segunda asamblea). El veintiséis de mayo, se celebró una reunión informativa con personas que se ostentan como autoridades tradicionales del Pueblo de San Gregorio Atlapulco y la Dirección Distrital, en dicha reunión se hizo del conocimiento que se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria en San Gregorio,



tal y como se había acordado en la reunión del diecinueve de mayo, sin embargo las autoridades, en ese acto, desconocieron la Asamblea celebrada el veintiuno de mayo, porque indicaron que quien convocó a la misma, no es reconocida como autoridad tradicional.

La Dirección Distrital procedió a otorgar la asesoría orientada a la realización de la Asamblea Comunitaria que sería convocada por dichas autoridades tradicionales con la finalidad de dar cumplimiento a la Convocatoria dirigida a las autoridades representativas de los 48 cuarenta y ocho Pueblos Originarios que conforman el marco geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

7. Asamblea informativa y deliberativa. El treinta y uno de mayo, personas que se ostentan como autoridades tradicionales y personal de la Dirección Distrital estuvieron presentes en la Asamblea Comunitaria, a través de la cual se propuso el proyecto de presupuesto que se ejecutará en el ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós, en donde se eligió el proyecto denominado “*Mejoramiento/ Embellecimiento de la Plaza Cívica*”

II. Primer juicio de la ciudadanía local.

1. Demanda. El veinte de mayo, diversas personas que se ostentaron como originarias e integrantes del Consejo del Pueblo San Gregorio Atlapulco presentaron ante el Tribunal local escrito de demanda, en contra de la celebración de la Asamblea Comunitaria a realizarse el veintiuno de mayo, en dicho Pueblo, en la que resultó ganador el proyecto denominado “Construcción de nichos-mausoleos y Mejoramiento del Panteón de San Gregorio Atlapulco.

Medio de impugnación al que el Tribunal local se le asignó la

clave de identificación TECDMX-JLDC-054/2022.

III. Segundo juicio de la ciudadanía local.

1. Demanda. El seis de junio, diversas personas que se ostentan como autoridades tradicionales del Pueblo San Gregorio Atlapulco presentaron ante el Tribunal local escrito de demanda, en contra de la celebración de la Asamblea Comunitaria celebrada el treinta y uno de mayo.

Medio de impugnación al que el Tribunal local le asignó la clave de identificación TECDMX-JLDC-063/2022.

IV. Tercer juicio de la ciudadanía local.

1. Demanda. El dieciséis de junio, Patricia González Guzmán y Jocelyn Hernández Baltazar, presentaron ante el Tribunal local escrito de demanda en contra de los oficios XOCH-13/DGP/1192/2022 y XOCH-13/DGP/1283/2022, por los que la Alcaldía requirió documentación que acreditara la calidad de autoridades tradicionales (derivado de la solicitud de determinar la viabilidad del proyecto ganador de la asamblea de veintiuno de mayo) e hizo efectivo el apercibimiento, teniendo por no presentado el escrito de solicitud.

Medio de impugnación al que el Tribunal local le asignó la clave de identificación TECDMX-JLDC-069/2022.

V. Resolución.

El veintisiete de septiembre, el Tribunal local dictó resolución en la que entre otras cosas, determinó acumular los tres juicios de la ciudadanía, señalados en los párrafos precedentes dejar sin efectos las Asambleas Comunitarias celebradas el veintiuno y



treinta y uno de mayo, realizadas por las autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco y todos los actos derivados de las mismas, así como también dejó sin efectos las reuniones celebradas el nueve, diecinueve y veintiséis de mayo entre la Dirección Distrital y las autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco, ordenando al Instituto local llevar a cabo una nueva reunión.

VI. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta de septiembre, la parte actora presentó ante el Tribunal local escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Recepción en Sala Regional. Mediante oficio signado por el secretario general del Tribunal local recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cinco de octubre, se remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo.

3. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-360/2022**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación El siete de octubre, el magistrado en funciones radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

5. Admisión. Mediante acuerdo de trece de octubre, el magistrado en funciones admitió a trámite la demanda de Juicio de la Ciudadanía.

6.Requerimiento. El catorce de octubre, el magistrado en funciones requirió diversa información a la Alcaldía Xochimilco en esta Ciudad de México.

El veinte de octubre, la Alcaldía desahogó el requerimiento, informando que a la fecha no se encuentra ejecutando algún proyecto y que el dieciocho de octubre se presentó un escrito dando a conocer que, en cumplimiento a la sentencia impugnada, se celebró el diecisiete de octubre, una asamblea en la que se determinó como proyecto ganador el denominado *“Mejoramiento/embellecimiento de la plaza pública de San Gregorio Atlapulco”*.

7. Promoción. El pasado catorce de octubre, la parte actora presentó escrito mediante el cual informó que el diecisiete de octubre se realizaría una asamblea, convocada por personas que no son autoridades tradicionales, por lo que solicita a esta Sala Regional resolver el presente juicio de manera urgente.

Mediante acuerdo de dieciocho de octubre siguiente, el magistrado instructor tuvo por recibido el escrito presentado por la parte actora reservando acordar lo conducente.

8.Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por diversas



ciudadanas y ciudadanos que acuden por propio derecho y ostentándose como autoridades tradicionales del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, en Xochimilco, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictada en el expediente TECDMX-JLDC-054/2022 y acumulados que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos las asambleas comunitarias realizadas por diversas autoridades tradicionales del referido pueblo y todos los actos derivados de las mismas, y ordenó al Instituto Electoral de esta ciudad realizar diversas acciones para celebrar la asamblea en que se defina el proyecto que ha de ser beneficiado por el presupuesto participativo.

Lo anterior actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos o consultivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México, cuestión que se actualiza en el presente caso.

Además, debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos, lo cual tiene como base además en las razones esenciales que sustentan el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior con clave 40/2010, y de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁴.

Se considera que aun y cuando la citada jurisprudencia únicamente hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, ello no es obstáculo para considerar que de igual manera los efectos del citado criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos a las consultas de presupuesto participativo, atendiendo al principio jurídico que

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.



establece a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la CPEUM.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural

Para estudiar este juicio, lo que incluye el análisis de la procedencia, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁵ y preservar la unidad nacional⁶.

La parte actora se autoadscribe como parte del pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, en la Ciudad de México, además de ser integrante de una autoridad tradicional del mismo, y el fondo de su impugnación ante el Tribunal Local se relaciona con los derechos a la participación y autonomía de los pueblos originarios reconocidos por la CPEUM y los tratados internacionales suscritos por México.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo al acto del que realmente se duele la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁷.

⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

⁷ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁸ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora.

Finalmente, la controversia se da entre quien -además de habitante del Pueblo Originario- se dice integrante de una autoridad tradicional del mismo y una autoridad externa -el Tribunal Local-.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene los nombres y firmas autógrafas de las y los promoventes, quienes identifican el acto reclamado y mencionan los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se considera oportuno, pues el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió la resolución impugnada el veintisiete de septiembre y la demanda fue presentada el treinta de septiembre siguiente.

En ese tenor, de conformidad con lo que disponen los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios, si la demanda fue

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

⁸ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.



presentada el treinta de septiembre, es evidente que se promovió a los tres días siguientes de la emisión de la sentencia impugnada, por lo que la demanda es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para promover este medio de impugnación y cuenta con interés jurídico para ello, al ser promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos que acuden por propio derecho y ostentándose como autoridades tradicionales del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, en Xochimilco, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictada en el expediente TECDMX-JLDC-054/2022 y acumulados que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos las asambleas comunitarias realizadas por diversas autoridades tradicionales del referido pueblo y todos los actos derivados de las mismas, y ordenó al Instituto Local realizar diversas acciones para celebrar la asamblea en que se defina el proyecto que ha de ser beneficiado por el presupuesto participativo.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por la actora.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y

motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

4.2. Agravios

La parte actora indica que las personas que impugnaron la asamblea de veintiuno de mayo tuvieron conocimiento de su realización y fueron convocadas por el Instituto Local, lo que se observa de la argumentación del Tribunal Local, generada por la documentación remitida por la Dirección Distrital, de la que se advierte que las personas que convocaron a la ilegal asamblea de treinta y uno de mayo, tuvieron conocimiento de la llevada a cabo el veintiuno de mayo.

Esto, pues el diecinueve de mayo participaron en una reunión entre autoridades tradicionales y la Dirección Distrital, en la cual se acreditó que la asamblea de veintiuno de mayo fue difundida conforme al sistema normativo de la comunidad.

Sin embargo, algunas personas que se ostentaron como autoridades tradicionales, decidieron voluntariamente no acudir a la asamblea de veintiuno de mayo y acudieron a una nueva reunión (veintiséis de mayo).

Por lo que dichas personas convocaron a una nueva asamblea, a pesar de que tenían oportunidad de acudir a la asamblea de veintiuno de mayo a presentar sus propuestas de presupuesto participativo; por lo que el Instituto Local debió informarles que la asamblea ya se había realizado, en lugar de asesorarles para realizar una nueva.

De manera que, la decisión del Tribunal Local puede llegar a vulnerar los derechos de la comunidad, pues existe la posibilidad de que se lleven a cabo asambleas válidas conforme a los



sistemas normativos internos y de forma posterior, personas realicen otra asamblea sin cumplir con las reglas del pueblo, con el objetivo de que, el Tribunal Local justificado en una perspectiva intercultural, determine anular las asambleas a fin de que se convoque a una nueva, en la que se puede revocar o modificar lo acordado en un inicio. Lo que restringe la autonomía del pueblo, en lugar de maximizarla.

En este sentido, la parte actora considera que el Tribunal Local fue omiso en analizar los agravios en contra de la asamblea de treinta y uno de mayo, pues no señaló algo sobre la ausencia de difusión, incumplimiento de los días de anticipación, la fecha elegida que chocaba con una celebración del pueblo, así como con la calidad de las personas que convocaron a tal asamblea.

Al respecto, la parte actora manifiesta que en el juicio 54 se acreditó que la asamblea realizada el veintiuno de mayo, sí cumplió con el sistema normativo interno y la del treinta y uno de mayo no.

Ello porque en la sentencia impugnada se acreditó que la asamblea del treinta y uno de mayo se propuso el día veintiséis de ese mismo mes, pues en esa fecha, las personas que acudieron a la reunión con la dirección distrital manifestaron su intención de llevar a cabo una nueva asamblea, por lo que es muy claro que se convocó con menos de diez días de anticipación y tampoco existen constancias sobre la difusión en los lugares de mayor afluencia.

Además, el Tribunal Local no valoró la calidad de las personas que convocaron a la asamblea de treinta y uno de mayo, ya que de las constancias se reconoce que las personas que se ostentaron como consejo del pueblo, ya habían terminado su

cargo, motivo por el cual ya no podían convocar a una nueva asamblea, aunado al hecho de que se contó con la firma del tesorero del ejido, cargo que no es suficiente para convocar a asamblea.

Asimismo, el Tribunal Local no consideró que la mayor parte de las autoridades tradicionales del pueblo en la demanda en la que reclamaron la nulidad de la asamblea del treinta y uno de mayo, también solicitaron la validez de la asamblea del veintiuno de mayo, pues esta última no solo contó con la anuencia del Comité Pro-Panteón y de la Comisión de Seguimiento, sino también del representante ejidal y de otras autoridades tradicionales del pueblo. **Señalando que la controversia gira en la validez de las asambleas y no sobre las omisiones de la autoridad electoral**, por lo que el Tribunal Local no debió considerar las omisiones del Instituto Local en perjuicio de la parte actora.

Expresa que quienes apoyaron la asamblea de veintiuno de mayo, cumplieron con las reglas tanto de la convocatoria del Instituto Local como del sistema normativo interno, con recursos propios se imprimieron carteles, los difundieron, realizaron talleres informativos, realizaron asambleas, esto es, tomaron en serio lo dispuesto por las leyes, normas, con el objetivo de que el pueblo pudiera tomar una decisión informada.

Mientras que a la asamblea realizada el treinta y uno de mayo, se le otorgó una ventaja respecto al trabajo que la parte actora llevó a cabo; pues sin cumplir las reglas comunitarias y sabiendo que pudieron acudir a la asamblea de veintiuno de mayo a presentar propuestas de presupuesto participativo, se les concede la oportunidad de anular la asamblea y de realizar una diferente.



Lo que, según refiere, significa que el Tribunal Local no resolvió con perspectiva intercultural, pues el sistema normativo tiene que ver con el valor de la palabra, con la participación en las asambleas (a las que, por su propia voluntad, el diverso grupo decidió no acudir), por lo que, su decisión es contraria a la voluntad del pueblo.

De manera que, la mejor forma de resolver con perspectiva intercultural consiste en atender el cumplimiento del sistema normativo interno, lo que se actualizó en la asamblea del veintiuno de mayo.

4.3. Metodología

Los agravios se analizarán de forma conjunta, pues los mismos se basan en la misma circunstancia, que la sentencia impugnada no atendió la controversia fijada en los juicios 54 y 63, por lo que indebidamente resolvió declarar la nulidad de ambas asambleas, cuando lo que se debió determinar es la validez de la asamblea celebrada el veintiuno de mayo.

En el entendido de que, la parte actora impugna el estudio sobre las asambleas celebradas el veintiuno y treinta y uno de mayo (derivada de los juicios 54 y 63) y no de los oficios de la Alcaldía y su anulación (juicio 69); por lo que esa parte queda intocada.

4.4. Análisis de los agravios

La parte actora indica que el Tribunal Local fijó y analizó inadecuadamente la controversia planteada y por ello, dejó de lado que el estudio que se tenía que realizar era qué asamblea debía prevalecer, si la llevada a cabo el veintiuno o el treinta y uno de mayo. Por lo que el hecho de invalidar ambas asambleas, además de descontextualizar el asunto, implicó que no se

respetara la decisión adoptada por el pueblo de San Gregorio Atlapulco.

Esta Sala Regional estima que los agravios son sustancialmente **fundados** porque la autoridad responsable al examinar la controversia planteada en los juicios de la ciudadanía local (53 y 64), que básicamente consistía en verificar qué asamblea era válida para efectos de continuar con el proceso de la consulta de presupuesto participativo del pueblo; si bien, como lo estableció, era posible que el Instituto Local llamara a todas las autoridades tradicionales para que de común acuerdo realizaran la asamblea para elegir el proyecto ganador.

En el caso concreto, atendiendo a la temporalidad del conflicto que se enmarca en la consulta de presupuesto participativo, así como a las particularidades en las que se desarrolló la primera y segunda asamblea, debió concluir **que debía prevalecer la asamblea llevada a cabo el veintiuno de mayo, esto es, la primera que se realizó.**

Ello porque como lo indicó el propio Tribunal Local en la sentencia impugnada **ambas asambleas fueron convocadas por autoridades tradicionales y/o representativas del pueblo, además de que, respecto a la primera asamblea, varias personas, que convocaron a la segunda (asamblea), también convocaron a la primera.**

Por lo que, si bien se coincide con la autoridad responsable sobre que, con el objetivo de cobijar los derechos del pueblo, el Instituto Local podría realizar reuniones con todas las autoridades tradicionales para llevar a cabo una nueva asamblea que busque la conciliación interna y con ello se



armonice la presentación de propuestas para el presupuesto participativo del ejercicio fiscal correspondiente.

A juicio de esta Sala Regional, en el caso concreto, existían elementos suficientes para que el Tribunal Local tomara una determinación distinta pues la problemática que le fue planteada implicaba verificar la validez de la asamblea del veintiuno de mayo, que fue la primera asamblea realizada, por lo que considerando los términos de la Convocatoria, si dicha asamblea resultó válida no habría elementos suficientes para determinar que la decisión tomada en la misma no vinculara tanto a la comunidad como al Instituto local y a la Alcaldía.

Así, la autoridad responsable debió dar prioridad al análisis que realizó sobre el carácter de las personas convocantes de ambas asambleas, así como las constancias sobre la difusión de la convocatoria y celebración de talleres y reuniones informativas para la realización de la asamblea de veintiuno de mayo y **determinar que, atendiendo a las particularidades del asunto, debía prevalecer la asamblea de veintiuno de mayo, que es la que se realizó en primer lugar.**

Ello porque al tratarse de un conflicto de **carácter intracomunitario**⁹, así como de lo que el propio Tribunal Local razonó, sobre la primera asamblea, **existían los elementos para determinar que ésta debía prevalecer.**

⁹ En términos de la jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

Lo anterior porque, los juicios de la ciudadanía local (54 y 63) se originaron por el descontento de una parte de la comunidad, sobre la realización de una primera asamblea; por lo que, derivado de dicha inconformidad, la parte actora del juicio 54 decidió impugnar la validez de la primera asamblea y, además, en paralelo, parte de la comunidad convocó a una segunda asamblea (la realizada el treinta y uno de mayo).

En este sentido, se observa que la problemática surgida y puesta a debate a nivel jurisdiccional local, se enmarcó en un choque entre miembros de la propia comunidad y de que, a partir de ahí, se originó la celebración de dos asambleas en una sola comunidad, de los que, la parte actora, en los juicios referidos, pretendían la invalidez de la primera o de la segunda asamblea, respectivamente; esto es, se trata de un conflicto intracomunitario, que, dicho sea de paso, el propio Tribunal Local analizó.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local determinó que la primera asamblea que se realizó, esto es, la celebrada el veintiuno de mayo fue convocada por autoridades tradicionales¹⁰ invitando a su participación a todas las personas integrantes de la comunidad, que dicha convocatoria fue difundida en los lugares concurridos de la población¹¹, además de que, para su preparación, acudieron varias personas que después convocaron a la asamblea de treinta y uno de mayo.

¹⁰ Pues bajo su perspectiva, las personas que convocaron a ambas asambleas tienen el carácter de autoridades tradicionales.

¹¹ Al respecto, la autoridad responsable señaló que de la minuta de la reunión informativa de nueve y diecinueve de mayo, se indicó que la difusión de la asamblea se realizó en los lugares más concurridos, como en el puente de San Gregorio, a la entrada del Pueblo, Avenida principal, donde se encuentra el museo, así como en el museo. Lo que se advierte del acta circunstanciada de inspección de dos de junio (hoja ciento diecisiete, del cuaderno accesorio uno), en el que se observan fotografías de la convocatoria adherida a varias partes de la vía pública; así como imágenes sobre talleres informativos de presupuesto participativo.



Teniendo especial relevancia que la celebración de la asamblea de treinta y uno de mayo se realizó porque las personas convocantes señalaron desconocer la primera asamblea debido a que una persona que convocó a ésta no tiene la calidad de autoridad tradicional.

Mientras que esa justificación quedó desvanecida por la propia autoridad responsable pues sostuvo que las personas que convocaron a la primera asamblea tienen el carácter de autoridades tradicionales.

Además de que, en la misma sentencia impugnada (y de las constancias que obran en autos) **se advierte que varias de las personas convocantes a la primera asamblea, también convocaron a la segunda**; lo que significa que esas personas, además de tener pleno conocimiento de la celebración de la primera asamblea de veintiuno de mayo, en las actuaciones para convocarla reconocieron los actos para la preparación y celebración de la asamblea, la cual se llevó a cabo en primer lugar, aunado a que el sustento de su inconformidad (para la celebración de una segunda asamblea) únicamente estaba sobre la base de que pretendían desconocer como autoridad tradicional a solo una de las personas que realizaron los actos para convocar a la primera asamblea.

Dicho en otras palabras, si la justificación otorgada por las personas convocantes para realizar una segunda asamblea no se corroboró, sino por el contrario fue desestimada por el Tribunal Local al reconocer esa calidad de la persona cuestionada, entonces con el objeto de encontrar una solución acorde con el caso, **debió otorgarle prevalencia a la asamblea llevada a cabo en primer lugar.**

Máxime cuando a dicha asamblea -al haber sido convocada por una autoridad tradicional del pueblo de San Gregorio Atlapulco- podían asistir aquellas personas integrantes de dicha comunidad que tuvieran interés en decidir el proyecto al cual se destinaría el recurso del presupuesto participativo de este año.

Es decir, con independencia de la autoridad tradicional que convocó a la misma, era el pueblo completo de San Gregorio Atlapulco quien estaba llamado a asistir a la misma para decidir de manera colectiva y comunitaria el referido proyecto.

De ahí que la parte actora tenga razón, pues el Tribunal Local inadecuadamente determinó declarar la invalidez de ambas asambleas; cuando si bien se coincide con la autoridad responsable acerca de que lo ideal hubiera sido que el Instituto Local realizara actuaciones encaminadas a reunir a todas las autoridades tradicionales del pueblo, con la finalidad de que, de común acuerdo, convocaran y presentaran un solo proyecto a la Alcaldía, ello debió haber sido delineado en la Convocatoria y no derivarse a raíz de un conflicto intracomunitario generado, precisamente, por la falta de precisión al respecto en dicho documento convocante que no dotaba de certeza a los pueblos originarios en torno a si era posible que varias autoridades tradicionales convocaran para tomar tal decisión o no, y cómo se procesarían tales casos.

Así, ante la vaguedad de la Convocatoria, en el caso concreto, la mejor solución al conflicto intracomunitario era declarar la validez de la asamblea realizada el veintiuno de mayo al haber sido la primera en ser realizada y no haberse demostrado fehacientemente su nulidad por quienes la impugnaron.



Para explicar la decisión, esta Sala Regional describirá el contexto del asunto y, enseguida, analizará el caso concreto.

Contexto del asunto

El asunto tiene como origen el proceso de consulta de presupuesto participativo del pueblo, cuyas reglas generales se establecen en la Convocatoria.

En este sentido, el pueblo de San Gregorio Atlapulco, a través de personas que se ostentaron como autoridades tradicionales, el seis de mayo solicitaron al consejo distrital apoyo para la celebración de su asamblea.

Derivado de ello, el nueve y diecinueve de mayo se realizaron reuniones informativas entre la autoridad electoral local y las personas solicitantes y el veintiuno de mayo, se celebró la asamblea, en la que se determinó como proyecto ganador *“Construcción de nichos-mausoleos y mejoramiento del panteón”* y en segundo y tercer lugar *“Movilidad peatonal, andador y luminarias”* y *“Atención al drenaje”*, respectivamente.

Por lo que, el veintiuno de mayo, el comité pro-panteón, solicitó a la Alcaldía que se calificara la viabilidad del proyecto ganador, sin embargo, la Alcaldía le requirió a las personas solicitantes para que acreditaran la calidad con la que se ostentaban¹² y después se hizo efectivo el apercibimiento, determinando que, al no haber presentado la documentación requerida, se tenía por no presentado el escrito.

¹² A través del oficio XOCH-13/DGJ/1192/2022 de veintisiete de mayo. Visible en la página treinta y tres del cuaderno accesorio tres.

Ahora bien, varias personas (entre las que habían participado en los actos preparatorios de la primera asamblea) promovieron el veinte de mayo, demanda ante el Tribunal Local (Juicio 54), en contra de la asamblea de veintiuno de mayo, porque desde su perspectiva se convocó por una persona que no tenía la calidad de autoridad tradicional, por la difusión de la convocatoria y porque no se realizaron reuniones previas.

Asimismo, el veintiséis de mayo, las personas actoras de ese juicio solicitaron al consejo distrital, apoyo para la celebración de una asamblea; la cual se realizó ese mismo veintiséis de mayo y el treinta y uno siguiente se llevó a cabo la asamblea, en la que se decidió como proyecto ganador *“Mejoramiento/Embelllecimiento de la Plaza Cívica”*.

El tres de junio, las personas actoras solicitaron a la Alcaldía dar seguimiento al proyecto ganador de la asamblea de treinta y uno de mayo y determinar su viabilidad, solicitud al que la Alcaldía le dio trámite el tres de junio y el trece siguiente decretó su viabilidad¹³.

Derivado de ello, la parte actora (en este juicio) promovió dos juicios de la ciudadanía local (Juicio 63 y 69), en contra de la asamblea de treinta y uno de mayo y de los oficios de la alcaldía que le requirieron acreditar su carácter de autoridad tradicional y que le hicieron efectivo el apercibimiento y no tuvieron por presentado su escrito (para declarar la viabilidad del proyecto elegido en la asamblea de veintiuno de mayo); pues desde su perspectiva, la asamblea de treinta y uno de mayo no puede ser válida porque ya existía una previa y porque la alcaldía no tiene atribuciones para analizar y validar quién es autoridad tradicional.

¹³ Visible en la página doscientos treinta y siete del cuaderno accesorio dos.



Así, el veintisiete de septiembre, el Tribunal Local acumuló los tres juicios de la ciudadanía y en la **resolución impugnada** se indicó que:

- La problemática consistía en verificar si el órgano responsable afectó o no los derechos político-electorales de la parte actora, en el contexto de la consulta de presupuesto participativo y, en consecuencia, si procede dejar sin efectos alguna asamblea.
- Las personas que convocaron e intervinieron en ambas asambleas comunitarias, **tienen el carácter de autoridades tradicionales**, pues de las constancias aportadas al expediente se constata que acreditan su calidad ya que la propia Dirección Distrital les otorgó la asesoría descrita, además de que si bien las personas que se apersonaron como integrantes del Consejo del Pueblo y participaron en la asamblea de treinta y uno de mayo se identificaron mediante un documento con una vigencia del dos mil dieciséis al dos mil diecinueve en el expediente no existe constancia que acredite que tal nombramiento al momento en que se resolvía el asunto se hubiere revocado, o que se hubiere nombrado a nuevas personas que ostenten tal calidad.
- Lo anterior, a diferencia de lo sostenido por la Alcaldía en los oficios impugnados, donde se hizo efectivo el apercibimiento consistente en que debía exhibir documentación correspondiente a efecto de acreditar su calidad de autoridad tradicional, pues de no hacerlo se tendría como no presentada la propuesta de proyecto; ya que las personas que firmaron el escrito de propuesta de proyecto de presupuesto participativo originada en la asamblea celebrada el veintiuno de mayo, convocada

- esencialmente por el Comité Pro panteón, sí se encuentran reconocidas como autoridades tradicionales.
- Por lo que la Alcaldía dejó de observar el reconocimiento como autoridades tradicionales otorgado por el Instituto Local, a las personas proponentes del proyecto de presupuesto participativo como integrantes del Comité Pro Panteón, lo que no solo vulneraba el derecho de autodeterminación y autonomía del pueblo originario, al desconocerse sin justificación la calidad de las personas que fungen como autoridades tradicionales, incurriéndose en una intervención innecesaria por parte de una autoridad estatal local; sino también el derecho de participación política de las personas integrantes del pueblo originario, pues ello trajo como consecuencia declarar improcedente la propuesta de proyecto de presupuesto participativo.
 - En otro tema, el Tribunal Local indicó que obran en autos, las constancias que acreditan plenamente que en el Pueblo de San Gregorio Atlapulco, se llevaron a cabo dos asambleas comunitarias, una el veintiuno y otra el treinta y uno de mayo y que en ellas participaron distintas autoridades tradicionales del pueblo y que ambas contaron con la asesoría de la dirección distrital 25.
 - A pesar de que en términos del punto de acuerdo primero de la Convocatoria, estaba previsto que en cada pueblo solo se realizaría una asamblea, a fin de que de ese acto surgiera una propuesta de proyecto de presupuesto participativo, definida por la mayoría de las y los integrantes del pueblo.
 - Por lo que, al haberse llevado a cabo dos asambleas, se contravino lo preceptuado por la Convocatoria que emitió el Instituto Local en donde se llama a las autoridades tradicionales para que, de común acuerdo, decidan el



método que conforme a sus sistemas normativos internos corresponda y se determine el proyecto de presupuesto participativo 2022 dos mil veintidós.

- Ante ello, el Tribunal Local consideró que la Dirección Distrital debió persuadir y lograr llamar a todas las autoridades tradicionales del pueblo para que, de común acuerdo, establecieran el método, forma, procedimiento o prácticas del pueblo, a fin de determinar el proyecto de presupuesto participativo.
- Si bien existe constancia de que la Dirección Distrital el nueve de mayo celebró una reunión informativa con diversas autoridades tradicionales del pueblo y que el diecinueve de mayo realizó otra reunión para tomar acuerdos a la que asistieron otras autoridades tradicionales del Pueblo, para la celebración de la asamblea de veintiuno de mayo; la dirección distrital se reunió con otras autoridades tradicionales del pueblo, el veintiséis de mayo.
- Última reunión en la que se hizo de conocimiento que se llevó a cabo una asamblea de veintiuno de mayo, acordado el diecinueve anterior, en donde estuvieron presentes algunas personas que también estuvieron en esa reunión. Sin embargo, las autoridades presentes desconocieron la asamblea celebrada el veintiuno de mayo, porque a su decir quien convocó a la misma, no es reconocida como autoridad tradicional, por lo que acudieron a la dirección distrital a celebrar otra asamblea, a la que las personas asistentes convoquen. Otorgando asesoría para realizar la asamblea de treinta y uno de mayo.
- Por lo que, estimó que con el actuar de la dirección distrital, ocasionó que al menos dos grupos de autoridades tradicionales del pueblo hicieran por separado

y sin común acuerdo, sus respectivas asambleas comunitarias, trastocando el espíritu de unidad y armonía que se supone debe imperar entre las autoridades tradicionales del Pueblo, pues, se presume que éstas siempre buscan el beneficio de su comunidad.

- Por ello, el Tribunal Local estimó que al existir más de una propuesta de proyecto, presentadas por distintas autoridades tradicionales, las mismas se realizaron de forma unilateral y no precedidas de aprobación mutua, lo que evidencia claras contradicciones, pues cada grupo de autoridades decidió presentar proyectos diferentes, generando incertidumbre sobre la auténtica voluntad de la comunidad, esto es, respecto a cuál de ambas propuestas de proyecto realmente es resultado de la decisión mayoritaria de la propia comunidad.
- De manera que concluyó que ambas asambleas comunitarias debían ser anuladas, así como todos los actos subsecuentes a éstas, incluidos los oficios emitidos por la Alcaldía; con independencia de los agravios hechos valer por las partes actoras, en torno a combatir cada una de las asambleas, pues de acuerdo con el Tribunal Local, detectó un vicio de origen en el desarrollo que se debe dar para cumplir con el objetivo de la Convocatoria; por lo que con la sentencia se busca un mayor beneficio de la comunidad, más allá de los intereses particulares de las partes actoras, cuya pretensión era dejar sin efectos las asambleas que cada parte impugnó.
- Asimismo señaló que **los agravios** relacionados con los oficios emitidos por la Alcaldía no tendrían algún sentido práctico su análisis.
- Por ello, consideró que los **efectos** de la decisión se encaminarían a: i) **Dejar sin efectos las asambleas comunitarias celebradas el veintiuno y treinta y uno**



de mayo, realizadas por las autoridades tradicionales del pueblo y todos los actos derivados de las mismas, por lo que también se dejaban sin efectos todos los actos y oficios que se relacionen con dichas asambleas que fueran emitidos por la Alcaldía; ii) **Dejar sin efectos** las reuniones celebradas entre el personal del Instituto Local y las autoridades tradicionales del pueblo, de nueve, diecinueve y veintiséis de mayo, dado que no fueron eficaces para convocar a una asamblea, como un acto unitario, a las personas habitantes de dicho pueblo, para dar a conocer los proyectos de presupuesto participativo; iii) **Ordenar** al Instituto Local para que llevara a cabo de nueva cuenta, la reunión informativa con las autoridades tradicionales y/o representativas, debiendo demostrar la calidad de las personas convocadas a esa reunión y orientar a las mismas sobre la necesidad de que los proyectos propuestos emanen de una consulta a la asamblea de dicho pueblo. Dicha reunión informativa habría de realizarse a la brevedad posible, de manera que se permitiera al pueblo llevar a cabo la asamblea en la que se definiera el proyecto antes de finalizar el mes de octubre; así el Instituto Local debía hacer del conocimiento de las autoridades tradicionales y representativas del pueblo el contenido de esa sentencia a la brevedad; iv) Preciso que las autoridades tradicionales y representativas del pueblo, deberían convocar a la realización de una asamblea **de acuerdo con sus usos y costumbres para que se realizara una consulta a la comunidad, para que sea ésta quien defina el proyecto que se propondrá. Asamblea que debería realizarse antes de que finalice el mes de octubre**¹⁴.

¹⁴ Además, en este punto de efectos, el Tribunal Local indicó que: - **En el supuesto de que se elija más de un proyecto, se deberá especificar**

- **Vinculó al Instituto Local y a la Alcaldía para que:** coadyuvaran con las autoridades tradicionales a la celebración de la asamblea; **establecieran las reglas sobre la presentación de los proyectos correspondientes al presupuesto participativo ante ellas y para que determinaran su viabilidad;** además para que coadyuvaran, en la medida de lo posible, para que la comunidad, en la asamblea, **se eligieran proyectos que sean viables de conformidad con la Ley de Participación.**
- Ordenó al **Instituto Local** previera que el pueblo tenía el derecho a optar por elegir a un comité de ejecución o algún otro órgano o autoridad que cuente con las mismas atribuciones, obligaciones y responsabilidades que el citado Comité de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y demás normativa aplicable. La elección debería realizarse conforme al sistema normativo de cada pueblo. Debiendo establecer que en caso de que los pueblos y barrios originarios opten por nombrar un Comité de Ejecución o una autoridad con funciones similares, **ésta debería cumplir con las leyes y normas que emitan las autoridades competentes, especialmente, aquellas relacionadas con el ejercicio de recursos públicos, su comprobación y vigilancia de uso y la rendición de cuentas, entre otros.** Lo que debería ser comunicado en la nueva reunión informativa

con toda claridad, el orden de preferencia, lo anterior, para evitar confusión para la alcaldía respecto a los proyectos a ejecutarse y que en la asamblea se deberá decidir qué persona o autoridad será la encargada de representar al pueblo, para efectos de presentar los proyectos elegidos en la asamblea ante el Instituto Local y Alcaldía u otras autoridades, debiendo acompañar junto con los proyectos, los elementos **necesarios que acrediten la realización de las asambleas, como convocatoria, minuta, listas de asistencia** o cualquier otro que genere certeza al respecto.



que se llevará a cabo con las autoridades tradicionales y/o representativas del pueblo.

Caso concreto

Como se adelantó, esta Sala Regional estima que la parte actora tiene razón cuando señala que el Tribunal Local emitió una decisión que si bien pretendió el consenso comunitario, lo cierto es que tal determinación la realizó sin tomar en cuenta las particularidades del caso, -específicamente la necesidad de ejecución del presupuesto-, realizando el estudio sobre las asambleas en la sentencia impugnada, sin considerar que existían las condiciones necesarias para validar la asamblea que se realizó primero.

Esto es, la de veintiuno de mayo y con ello privilegiar una determinación que ya había sido tomada por la comunidad en su conjunto, en vez de buscar una solución que implicaba situar el estado de las cosas en una estadía previa a las determinaciones en las que ya había participado y decidido la comunidad las propuestas de proyectos que deberían presentarse a la Alcaldía.

Esto, pues -como se adelantó- al haber sido convocado el pueblo de San Gregorio Atlapulco para celebrar esa asamblea a fin de decidir en ella el destino del presupuesto participativo, la determinación tomada en la misma debe entenderse tomada por aquellas personas integrantes de dicho pueblo que tuvieron interés en participar en esa decisión de manera comunitaria.

Lo anterior porque si bien esta Sala Regional comparte la visión del Tribunal Local acerca de que lo ideal hubiera sido que el Instituto Local realizara actuaciones para que las autoridades tradicionales del pueblo, de común acuerdo, presentaran una

sola propuesta en beneficio de su comunidad (y con ello, en la medida de lo posible, evitar este tipo de conflictos); de la Convocatoria no se observan los parámetros claros y concretos para realizar esta actividad previa y, en adición, tampoco en dicho documento, se aprecia que se hayan tomado en cuenta los tiempos necesarios para que se realizara el acto preparatorio establecido por el Tribunal Local y garantizar la ejecución de los proyectos.

De modo que, ante este escenario, si bien lo delineado por el Tribunal Local constituía una posible solución al conflicto generado por la falta de certeza al respecto en la Convocatoria, en este caso, atendiendo a las particularidades, debió considerar que no existían circunstancias probatorias y fácticas suficientes para declarar la nulidad de la asamblea que se llevó a cabo en primer lugar, por lo que debió haberse declarado su validez y en consecuencia, la decisión tomada en ella en torno al proyecto del presupuesto participativo.

En efecto, la parte actora en los juicios locales fijaron, sobre el tema de las asambleas, un **conflicto intracomunitario**, pues ambas partes pusieron en duda las asambleas de veintiuno y treinta y uno de mayo, pidiendo que se declare la validez de una u otra.

Así, por ejemplo, la parte actora en el **juicio 54**, indicó que la asamblea de veintiuno de mayo fue convocada por una persona que no tenía la calidad de autoridad tradicional, que la convocatoria no se fijó en lugares concurridos de la comunidad y que no se realizaron reuniones informativas.

Mientras que la parte actora del **juicio 63** señaló que la asamblea de treinta y uno de mayo no fue convocada por



autoridades tradicionales y que varias personas que convocaron participaron en los actos preparatorios de la asamblea de veintiuno de mayo, por lo que su actuación fue de mala fe y que la fecha de la celebración de la asamblea de treinta y uno de mayo fue culturalmente inadecuada.

En este sentido, la autoridad responsable a pesar de que observó el contexto del conflicto y que incluso en la sentencia impugnada **determinó que ambas asambleas fueron convocadas por autoridades tradicionales, que respecto a la asamblea de veintiuno de mayo se observaba que se hizo la publicitación de la convocatoria, que se realizaron reuniones informativas para su celebración, por otra parte, decidió declarar la invalidez de ambas asambleas.**

Lo que, a juicio de esta Sala Regional, en el caso concreto, fue inadecuado, porque existían los elementos suficientes para declarar la validez a la asamblea que se realizó en primer lugar, es decir, la celebrada el veintiuno de mayo.

Así, si bien esta Sala Regional estima que el Tribunal Local correctamente advirtió que, en los asuntos del derecho de consulta de presupuesto participativo de los pueblos originarios, el Instituto Local debe realizar lo necesario para que las autoridades tradicionales “*de común acuerdo*” realicen una única asamblea y presenten así un solo proyecto ganador a la alcaldía, con miras a que se genere certeza sobre qué proyecto es el que el pueblo originario decidió que se ejecute y que ello abona a los derechos de la colectividad, tal cuestión no fue precisada en la Convocatoria ni realizada por el Instituto local.

Por lo que, **en el asunto en específico**, existía una mejor solución para el tipo y temporalidad en la que se desarrolló el

conflicto, así como del propio estudio que el Tribunal Local realizó.

Ello porque, en la sentencia impugnada se estimó que la asamblea celebrada el veintiuno de mayo, sí fue convocada por autoridades tradicionales del pueblo de San Gregorio Atlapulco en contraposición a la pretensión en que sustentaba su invalidez (que desvanece la justificación que las personas convocantes otorgaron para la celebración de una segunda asamblea); y que fue difundida su convocatoria y que para su realización se llevaron a cabo reuniones informativas.

Además de que, en los actos preparatorios **para la celebración de la primera asamblea, participaron personas que convocaron a la asamblea de treinta y uno de mayo, es decir, sabían que se celebraría y que a la misma estaba convocado todo el Pueblo de San Gregorio Atlapulco para decidir, de manera colectiva, el destino del presupuesto participativo**; de manera que, atendiendo a la problemática intracomunitaria y en el marco del desarrollo de la consulta para el presupuesto participativo dos mil veintidós, el Tribunal Local **debió declarar la validez de la asamblea celebrada el veintiuno de mayo**¹⁵ y con ello dotar de una mejor solución a la controversia

¹⁵ Ello en términos de la jurisprudencia 9/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONSTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18. Así como de los criterios de la Sala Superior acerca de que, atendiendo al contexto del conflicto intracomunitario, se debe dirigir la solución de la problemática a no prolongar el conflicto comunitario (SUP-REC-194/2022), más, si en este caso, se desarrolla en el ejercicio de la consulta para el presupuesto participativo que tiene límites temporales sobre el ejercicio del gasto público.



Lo anterior, porque como se precisó, en el juicio 54 se impugnó la validez de la asamblea de veintiuno de mayo, indicando que no podía ser tomada en cuenta porque fue convocada por una persona que no es autoridad tradicional, que la convocatoria no se difundió y que no se realizaron reuniones de las autoridades tradicionales.

Mientras que en el juicio 63 se impugnó la validez de la asamblea de treinta y uno de mayo, porque la asamblea de veintiuno de mayo se convocó por autoridades tradicionales, se difundió de manera previa (diez días) y en los actos previos participaron personas que celebraron la asamblea de treinta y uno de mayo; por lo que las personas convocantes a la asamblea de treinta y uno de mayo actuaron con mala fe, además de que algunas personas que convocaron a esa asamblea no son autoridades tradicionales, no convocaron con diez días de anticipación a la celebración de la asamblea y la misma se celebró un día culturalmente inadecuado porque en el pueblo de San Gregorio Atlapulco se celebra la peregrinación hacia el santuario del Señor de Chalma.

De manera que, si en la sentencia impugnada se indicó que:

- **Las personas que convocaron a ambas asambleas son autoridades tradicionales.**
- De las constancias de autos se advierte que para la celebración de la asamblea de veintiuno de mayo se publicó la convocatoria, se realizaron juntas informativas entre el Instituto Local y las autoridades tradicionales y que éstas realizaron talleres en el pueblo.

Es que los agravios del juicio 54 por los que la parte actora puso en duda la asamblea de veintiuno de mayo, no se encontraban

probados; **por lo que no existía base para determinar la invalidez de esa asamblea.**

Y, en consecuencia, tampoco era viable otorgarle validez a la asamblea celebrada el treinta y uno de mayo, ya que, como se desprende de la propia sentencia impugnada:

- Ésta se realizó por personas que participaron también en los actos previos a la celebración de la asamblea de veintiuno de mayo.
- Que, en la reunión informativa de veintiséis de mayo, el Instituto Local les informó de la existencia de la asamblea de veintiuno de mayo, sin embargo, las personas solicitantes señalaron que ya conocían esa situación, sin embargo, **desconocían esa asamblea porque fue convocada por una persona que no es reconocida como autoridad tradicional.**

De modo que, si la justificación para desconocer la asamblea de veintiuno de mayo y realizar otra el treinta y uno de ese mismo mes, fue porque una persona que convocó a la primera asamblea no tenía el carácter de autoridad tradicional; mientras que en la sentencia impugnada esa situación se derrotó porque el Tribunal Local (así como el resto de los agravios del juicio 53) concluyó que **las personas que convocaron a la asamblea de veintiuno de mayo sí tienen el carácter de autoridades tradicionales, el Tribunal Local debió declarar la validez de la asamblea de veintiuno de mayo al haber sido la primera en ser realizada y no estar acreditada alguna causa que llevara a declarar su nulidad,** esto, atendiendo a que -se insiste- la Convocatoria no previó la posibilidad de que fueran varias autoridades tradicionales las convocantes.



Por lo expuesto, es que le asiste la razón a la actora, pues a pesar de que el Tribunal Local concluyó que la asamblea de veintiuno de mayo fue convocada por autoridades tradicionales, que la convocatoria difundida en la comunidad y que se realizaron talleres informativos y que en contraste con la segunda convocatoria (de treinta y uno de mayo), ésta fue convocada por personas que estuvieron en los trabajos preparatorios de la primera asamblea y que ésta la desconocieron porque en la convocatoria participó una persona que no era reconocida como autoridad tradicional (lo que se desvanece con la propia determinación del Tribunal Local), lo procedente era reconocer la validez de la asamblea de veintiuno de mayo.

Bajo lo relatado es que, como lo manifiesta la parte actora, debe revocarse parcialmente la sentencia impugnada para, entre otros efectos, **que prevalezca la asamblea de veintiuno de mayo, así como dejar sin efectos la celebrada el treinta y uno de mayo.**

En consecuencia, dado que la parte actora ha alcanzado su pretensión sobre la validez de la asamblea de veintiuno de mayo, resulta innecesario el estudio de sus agravios de la validez de la asamblea de treinta y uno de mayo¹⁶ relacionados con la anticipación en que fue convocada, que la fecha de su celebración era culturalmente inadecuada y sobre la calidad de las personas convocantes.

Efectos en el caso concreto.

¹⁶ Pues esa argumentación se dirige a alcanzar su pretensión, que se declare la validez de la asamblea de veintiuno de mayo.

Dado que algunos de los agravios de la parte actora resultaron fundados (en específico, acerca de la validez de las asambleas de veintiuno y treinta y uno de mayo):

1.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, concretamente los efectos sobre el estudio de fondo, esto es, declarar la invalidez de ambas asambleas y la vinculación de realizar una nueva. Así como todo lo que el Tribunal Local delineó para la celebración de una nueva asamblea.

De modo que, **se dejan sin efectos todos los actos emitidos en consecuencia de la celebración de la asamblea ordenada por el Tribunal Local.**

2.- Se declara la validez de la asamblea de veintiuno de mayo y la invalidez de la celebrada el treinta y uno de mayo, así como de todos los actos que se hayan realizado o emitido en consecuencia de dicha asamblea (de treinta y uno de mayo).

3.- Prevalece el estudio y los efectos que el Tribunal Local realizó sobre los oficios emitidos por la Alcaldía (del juicio 69), que declaró fundados y dejó sin efectos los oficios referidos.

Derivado de lo anterior, se vincula a la Alcaldía para que:

- **En el plazo de veinticuatro horas, se pronuncie sobre la viabilidad del proyecto ganador de la asamblea de veintiuno de mayo (cuya validez ya fue declarada por determinación judicial)** en el entendido de que, en términos de la sentencia impugnada, el Tribunal Local reconoció a las personas promoventes la calidad de autoridades tradicionales **y de que la Alcaldía únicamente debe pronunciarse sobre la viabilidad del proyecto.**



- En el caso de que la Alcaldía considere la inviabilidad del proyecto ganador denominado “*Construcción de nichos-mausoleos y Mejoramiento del Panteón de San Gregorio Atlapulco*”, lo que deberá justificar de manera debidamente fundada y motivada, **tomando en cuenta las fechas para la ejecución del gasto**, la Alcaldía deberá analizar la viabilidad de las propuestas que quedaron en segundo y tercer lugar.
- En el entendido de que la Alcaldía deberá estar en comunicación con las personas que le hicieron llegar la propuesta ganadora de la asamblea de veintiuno de mayo, con la finalidad de informarle la viabilidad o no del proyecto ganador y, en su caso, qué proyecto de los propuestos en la asamblea de veintiuno de mayo será ejecutado.

De manera que, **se vincula a la Alcaldía** para que realice lo necesario para que **la ejecución del proyecto derive de las propuestas obtenidas en la asamblea de veintiuno de mayo y de que se garantice su ejecución y no se torne irreparable ese derecho**¹⁷.

Lo anterior porque, ante los tiempos fijados por la legislación aplicable sobre el límite de contratación de obra pública y para el resto de los conceptos; esta Sala Regional estima que, en este caso, no se pueden agotar las etapas contempladas en la Convocatoria, específicamente la base tercera correspondiente a la validación de los proyectos¹⁸.

¹⁷ Pues en términos de la Convocatoria, en su base cuarta: “De conformidad con el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, las Alcaldías tienen como fecha límite para la contratación de obra pública el 31 de octubre y para el resto de los conceptos de gasto el 15 de noviembre de cada año fiscal”.

¹⁸ En dicha base se indica que “1. La Alcaldía validará, en un plazo no mayor a tres días hábiles, que en los proyectos que reciba no se presente alguna inviabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera. De ser así, lo notificará en un plazo de

Pues ese supuesto parte de elementos temporales ordinarios, en donde la presentación del proyecto se realiza el seis de junio y la validación por parte de la Alcaldía a más tardar la última semana de julio.

No obstante, toda vez que, en el caso del pueblo de San Gregorio Atlapulco, se originó un conflicto intracomunitario que impidió que los tiempos de la Convocatoria se llevaran a cabo, este órgano jurisdiccional estima que no resultan aplicables esos plazos, pues de agotarlos y en caso de que la Alcaldía declarara la inviabilidad del primer lugar y diera vista para una nueva propuesta de proyecto, en el caso concreto, podría tornarse irreparable por los tiempos legales para el ejercicio del gasto público programado para el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós.

En consecuencia, con los parámetros fijados en esta sentencia, se cobija el derecho de autodeterminación del pueblo, así como

veinticuatro horas a la Autoridad Tradicional representativa que presentó el proyecto, para que susane las observaciones que se hayan realizado en un plazo no mayor a cinco días hábiles. En este proceso, la Alcaldía brindará la asesoría necesaria y permanente para subsanar las deficiencias del proyecto que resultó inviable o en su caso, la autoridad tradicional podrá optar por determinar un nuevo proyecto, en los términos planteados en esta Convocatoria.

2.- En caso de presentarse dicho supuesto, la autoridad tradicional representativa deberá presentar un nuevo proyecto a la Alcaldía para su validación, a más tardar, dentro de los siete días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en el que se le notificó sobre la inviabilidad del proyecto presentado, para lo cual podrá utilizar el formato sugerido en esta convocatoria o en el formato que dicha autoridad determine. Posteriormente, la Alcaldía contará con un plazo de hasta tres días hábiles para determinar la viabilidad del proyecto.

Si como resultado de la validación realizada a la atención de las observaciones o al nuevo proyecto presentado según sea el caso, la Alcaldía determina alguna inviabilidad técnica, jurídica, ambiental o financiera, la notificará a la autoridad tradicional representativa dentro de las veinticuatro horas siguientes. Una vez recibida la notificación, la autoridad tradicional deberá determinar, de conformidad con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales, dentro de los diez días hábiles siguientes hasta tres nuevas propuestas de proyectos estableciendo un orden de prelación el cual expresamente indicará la preferencia de la autoridad tradicional en cada proyecto, para lo cual, podrá utilizar el formato sugerido...o el que la misma autoridad determine, con la finalidad de que la Alcaldía pueda validar para su ejecución alguno de los proyectos presentados...”



el derecho de ejecución de alguno de los proyectos propuestos en dicha asamblea; **en el que la Alcaldía deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la ejecución del proyecto en beneficio del pueblo.**

Una vez hecho lo anterior, la Alcaldía deberá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informar a la Sala Regional, remitiendo las constancias en donde se advierta la determinación de viabilidad de alguna de las propuestas de la asamblea de veintiuno de mayo, así como los actos que implementará para su ejecución.

Además, se **conmina** a la Alcaldía para que, los requerimientos que esta Sala Regional le realice, los desahogue en tiempo y forma.

Asimismo, se **conmina** al Tribunal Local para que, en la resolución de los asuntos de este tipo, tome en cuenta los tiempos contemplados para la ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal correspondiente y, en consecuencia, emita sus resoluciones con la expeditéz requerida.

No pasa desapercibida la promoción de la parte actora de catorce de octubre, por la que, entre otras cuestiones, señala que se celebraría una asamblea el diecisiete de octubre (convocada por autoridades que no son tradicionales), por lo que solicitó a esta Sala Regional que se resolviera el asunto lo más pronto posible.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se emitió la sentencia correspondiente, atendiendo a las fechas límites para la contratación y ejercicio del gasto público, además de

que, de acuerdo con lo determinado en esta sentencia, la asamblea celebrada el diecisiete de octubre ha quedado sin efectos y se vinculó a la Alcaldía para que se pronuncie sobre la viabilidad de las propuestas derivadas de la asamblea de veintiuno de mayo y que garantice su ejecución.

Efectos para los subsecuentes procedimientos de consulta de presupuesto participativo.

Finalmente, esta Sala Regional, estima que con la finalidad de garantizar de mejor manera el derecho de los pueblos originarios en el desarrollo de los **subsecuentes** procedimientos de consulta de presupuesto participativo:

A.- El Instituto Local:

- **Al emitir la Convocatoria** deberá coordinarse con la Alcaldía para que atendiendo a los tiempos para la presentación del proyecto, validación y ejecución del proyecto; **se garantice a los pueblos originarios la posibilidad de agotar las cadenas impugnativas sobre este tipo de procedimientos (tanto a nivel local como federal) y de la ejecución de los proyectos.**
- **Durante el desarrollo del procedimiento de consulta, y con la anticipación suficiente**, deberá realizar lo necesario para **llamar a todas las autoridades tradicionales del pueblo, para que, de común acuerdo, en una sola asamblea, se presente una única propuesta a la Alcaldía por parte de cada pueblo o barrio. Actuación que también deberá quedar plasmada en la Convocatoria**, para que los pueblos tengan conocimiento sobre que la postulación de su proyecto se deberá realizar en los términos precisados



que garanticen que la decisión que se presente a la Alcaldía sea tomada por todas las personas integrantes del pueblo o barrio que quisieron participar en tal determinación.

B. A la Alcaldía:

- Para que, en el desarrollo de los procedimientos de consulta de pueblos, **se limite a recibir las propuestas y analizar su viabilidad**, pues ahí se encuentra su participación en este tipo de consultas. Lo que significa que **como lo indicó el Tribunal Local y que reitera esta Sala Regional, la Alcaldía no tiene facultades para calificar si las personas tienen o no la calidad de autoridades tradicionales o si la asamblea se realizó o no conforme a los sistemas normativos internos y otorgarles o no validez.**

En este sentido, la Alcaldía, en el ámbito de sus atribuciones, debe analizar las propuestas que se presenten, atendiendo a si son viables o no y bajo la óptica de que está obligado a garantizar los derechos de los pueblos originarios y de que el procedimiento que le corresponde atender (en el desarrollo de la consulta de presupuesto participativo de los pueblos originarios), debe realizarlo con perspectiva intercultural, lo que significa que las respuestas y actuaciones que realice, deben estar encaminadas a garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios, en el entendido de que la Alcaldía debe tener una comunicación cercana y sencilla con los pueblos originarios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este órgano jurisdiccional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para

los efectos precisados.

Notifíquese por oficio a la Alcaldía; **por correo electrónico** a la parte actora, al Instituto Local y a la autoridad responsable y, por conducto de este último y en auxilio a las labores de esta Sala Regional se le solicita que **notifique** personalmente la presente sentencia a la parte actora en el juicio TECDMX-JLDC-054/2022 en el entendido que esa autoridad electoral deberá remitir las constancias de notificación respectivas; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.